

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotà, 09/06/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRASNPORTES GAITAN LTDA AVENIDA CENTENARIO No. 96H - 36 BOGOTA - D.C. Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500333681

2 0 1 5 5 5 0 0 3 3 3 6 8 1

#### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8680 de 22/05/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Provecto: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

008680 DEL 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Oue de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene antre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas ai transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

# RESOLUCIÓN No. 8 8 8 8 8 8 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

#### 1. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe único de Infracciones de Transporte No. 0-120926 de fecha 27 de junio de 2012, del vehículo de placa SWN 488, que transportaba carga de la empresa denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639, por transgredir presuntamente el código de infracción 555, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución 033255 del 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: No expedir el Manifiesto Único de Carga.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de febrero de 2015.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

### 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-120926 del 27 de junio del 2012.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-120926 del 27 de junio del 2012. RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla la intestigación agridavitas iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 555, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

### APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrà siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana critica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Tentendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÊNTICO, "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, lirmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se alribuya el documento.

## RESOLUCIÓN No. | 0 0 8 6 8 0 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Làs actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas:"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora, la cual no cumple con su obligación como transportista de expedir el manifiesto de carga y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 0-120926 del 27 de junio de 2012.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

- "Articulo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

RESOLUCIÓN No. (DUBERU del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del Informe Único de Infracciones No. 0-120926 del 27 de junio de 2012, que el vehículo de placas SWN 488, se movilizaba sin portar el correspondiente manifiesto de carga.

En ese sentido, la delegación que hace el Estado a las empresas, mediante la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, no puede ser tomada por estás, como la sola posibilidad de afiliar y/o vincular unos vehículos a fin de obtener unos dividendos económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos, no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también con quienes lo prestan a través de un contrato.

Esto es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan el mencionado servicio. De esta forma, sí la vinculación de los vehículos para ser operados a nombre de cierta empresa no conllevara algun de tipo de obligación o responsabilidad para ésta, no tendría razón de ser tal autorización o habilitación por el Estado, de manera que esta habría sido otorgada directamente, de forma individual y personal, a los particulares.

De aquí se deriva la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados permanente o transitoriamente, por ser ella la legitimada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, según lo establece el art. 56 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto del manifiesto de carga, dispone el Decreto 173 de 2001; "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos

"GAPÍTULO III DOGUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte hábilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

## RESOLUCIÓN No. 8 8 8 8 8 8 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto).

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;, y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancias dentro del territorio nacional."

Es evidente que el Manifiesto Único de Carga, es el documento que ampara o autoriza el transporte de mercancías ante las diferentes autoridades en todo el territorio nacional, razón por la cual es menester que sea portado por el conductor del vehículo transportador durante todo el recorrido, para que en el evento de ser exigido por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, se pueda certificar con este, que el servicio brindado cuenta con el aval necesario.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el caso concreto la empresa investigada no aportó, dentro del término legal concedido para esto, ningún medio probatorio destinado a desvirtuar el hecho por el que se le investiga, esta delegada procederá a sancionar a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES GAITAN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639, de conformidad con lo expuesto.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Titulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata medianto Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y debera contener:

 Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. RESOLUCIÓN No. 00 8 6 8 0 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestro automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

- Los fundamentos juridicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciaran de acuerdo a las reglas de la sana critica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

#### 5. SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilaran entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción especifica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos monsuales vigentes; (...)".

## CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Articulo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

 e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente articulo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

a)

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

## RESOLUCIÓN No. 0 8 6 8 0 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer tugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se lutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el 27 de junio de 2012, se impuso al vehículo de placas SWN 488, el Informe único de Infracción de Transporte No. 0-120926, en el que se registra que el vehículo no presenta el respectivo manifiesto de carga y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639 por contravenir el literal d. del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 555 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL. QUINIENTOS PESOS (\$ 2.833.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS

## RESOLUCIÓN No. I I 8 6 8 U del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033255 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639.

Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentistico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre. NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.capacida.porte.porte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639, deberá allegar a esta Delegada via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-120926 de fecha 27 de junio de 2012, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES GAITÁN LIMITADA, identificada con NIT 8600074639, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, en la AVENIDA CENTENARIO No. 96 H - 36 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

1008680

2.2 MAY 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ANDRES ESCOBARGAJARDO

SuperIntendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó. Coordinador/Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: José David Martinez

C.\Users\josemartinez\Desktop\TRANSPORTES GAITAN LIMITADA.docx





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500302271

Bogotá, 22/05/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRASNPORTES GAITAN LTDA AVENIDA CENTENARIO No. 96H - 36 BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8680 de 22/05/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorque autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro partisular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

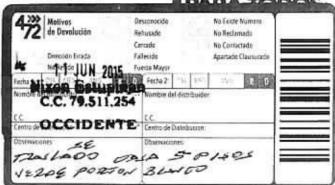
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 8568.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





Representante Legal y/o Apoderado TRASNPORTES GAITAN LTDA AVENIDA CENTENARIO No. 96H - 36 BOGOTA - D.C.

